

## **AUTO No. 01705**

### **POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

#### **LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, el Decreto Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974, en armonía con lo establecido en el Decreto 948 de 5 de junio de 1995, compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015, la Resolución 627 de 7 de abril de 2006, Resolución 6919 de 19 de octubre de 2010 expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, la Ley 1437 de 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y las facultades conferidas por la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009.

### **CONSIDERANDO**

#### **ANTECEDENTES**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y en atención a los Radicados SDA No.2015ER07640 de 19 de enero de 2015, Radicado No. 2015ER124758 de 10 de julio de 2015, realizó visita técnica de inspección el día 24 de abril de 2015 al establecimiento de comercio denominado **FONDA PAISA MARINILLA JW**, registrado con matrícula mercantil No. 0002566555, ubicado en la calle 18 A sur No.16 - 07 de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, propiedad de la señora **ALBA BERENICE VARGAS** con cédula de ciudadanía No. 52213480, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

Mediante el Acta de Requerimiento No. 2467 del 24 de abril de 2015, donde se solicita a la propietaria del establecimiento **FONDA PAISA MARINILLA JW**, para que en el

### AUTO No. 01705

término de treinta (30) días contados a partir del recibo del acta en mención, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectúe las acciones y ajustes necesarios para el control del ruido proveniente de las actividades relacionadas con su actividad comercial.
- Remitir un informe detallado las acciones o medidas realizadas.
- Remitir Certificado de Existencia y Representación Legal y/o registro de Matricula Mercantil del Establecimiento de comercio.

Que esta Entidad, con el fin de realizar seguimiento al Acta de Requerimiento precitada, llevó a cabo visita técnica de seguimiento el día 30 de octubre de 2015, para determinar el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

Que, en consecuencia, de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 13423 de 24 de diciembre de 2015, en el cual se concluyó lo siguiente:

“(...)

## 6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

**Tabla No. 6 Zona de emisión – Zona exterior del predio generador (horario Nocturno)**

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	$L_{Aeq,T}$	$L_{Residual}$	$Leq_{emisión}$	
En el espacio público, frente a la puerta de ingreso al local Sobre la Carrera 16	1,5	23:03:02	23:18:05	77,5	---	76,4	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas.
En el espacio público, frente a la puerta de ingreso al local Sobre la Carrera 16	1,5	23:20:24	23:24:29	---	71,0		Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido apagadas.

**Nota 1:**  $L_{Aeq,T}$ : Nivel equivalente del ruido total;  $L_{residual}$ : Ruido residual  $Leq_{emisión}$ : Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

**Nota Aclaratoria:** Cabe resaltar que el dato registrado en el acta de visita  $L_{Aeq,T}$  (prendido) es de 77,6 dB(A) y  $L_{Aeq,T}$  (residual) es de 71,1dB(A); sin embargo al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una pequeña variación de 0,1dB(A) en dicho valor, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro del

### **AUTO No. 01705**

valor que queda en el reporte de medición anexo del presente concepto técnico correspondiente a 77,5 dB(A) y 71,0 dB(A)

**Nota 2:** Se toma medición de emisión de ruido durante 15:03 minutos con las fuentes encendidas y 4:15 minutos con fuentes apagadas.

La contribución del aporte sonoro del tránsito de vehículos sobre la Carrera 16, exige la corrección por ruido residual, por lo que se realizó medición de los niveles de presión sonora con fuentes apagadas; de acuerdo con esto, se requiere efectuar el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 y su Parágrafo, de la Resolución 627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, antes (MAVDT), Aplicando:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(LRAeq, 1h)/10} - 10^{(LRAeq, 1h, Residual)/10}) = 76,4 \text{ dB (A)}$$

Por lo anterior el valor de emisión de ruido para comparar con la norma es: **Leq emisión de 76,4**

(...)

### **8. ANÁLISIS AMBIENTAL**

En la visita efectuada el día 30 de octubre de 2015, en horario nocturno, se encontró el establecimiento en condiciones normales de funcionamiento. Se evidenció que el propietario no implementó obras y/o acciones técnicas para controlar y mitigar los niveles de presión sonora generados por el ejercicio de la actividad económica haciendo caso omiso al acta de requerimiento por observancia técnica No. 2467 del 24 de abril de 2015.

El establecimiento opera en un primer piso, en un área aproximada de 25 m<sup>2</sup> con entrada sobre la Carrera 16, en sus alrededores se encuentra principalmente una zona comercial en la cual se localizan en su mayoría cigarrerías. Opera a puerta abierta, los baffles de sonido están distribuidos y direccionados al interior del local. Las principales fuentes de emisión de ruido son dos (2) baffles grandes, un (1) computador y un (1) amplificador-mixer.

No obstante las condiciones físicas del local en el que se desarrolla la actividad económica, no son adecuadas; dado que este trabaja con puerta abierta, además no se realizó ninguna obra ni acción técnica que impida minimizar el impacto sonoro generado por sus fuentes de sonido, para dar cumplimiento normativo en materia de emisión de ruido.

(...)

### **10. CONCLUSIONES**

- En la visita de seguimiento realizada, se evidenció que no se realizaron obras, ni se implementaron medidas para mitigar los niveles de presión sonora provenientes del ejercicio de la actividad comercial, en atención al requerimiento realizado mediante acta No. 2467 por observancia técnica del día 24 de abril de 2015, por lo cual se concluye que el establecimiento **FONDA PAISA MARINILLA, SUPERA** los parámetros de emisión establecidos en el Artículo

Página 3 de 14

### **AUTO No. 01705**

9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, para una zona **Comercial** en el horario nocturno.

- El funcionamiento de **FONDA PAISA MARINILLA**, se encuentra calificado en el sistema de clasificación empresarial por el impacto sonoro como de **MUY ALTO** impacto.
- Por lo anterior, se sugiere la suspensión de todas aquellas actividades que generen ruido, hasta tanto el propietario del establecimiento de comercio denominado **FONDA PAISA MARINILLA**, realice todas aquellas obras y/o acciones técnicas que garanticen el cumplimiento de los niveles máximos de ruido permitidos por la Resolución 627 de 2006, que determina como valores máximos permisibles de 70 dB(A) en el periodo diurno y 60 dB(A) en el periodo nocturno, para un uso de suelo comercial.
- En el marco de la Resolución 6919 de 2010, “Por la cual se establece el Plan Local de Recuperación Auditiva, para mejorar las condiciones de calidad sonora en el Distrito Capital”, Artículo 4. Numeral 2. Cuando el incumplimiento sea mayor a 5,0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental, o se adopten las medidas a que haya lugar” y, considerando que el  $Leq_{emisión}$  obtenido fue de **76,4 dB(A)**, el cual supera en **16,4 dB(A)** el límite permisible para una zona de uso **Comercial** en horario **Nocturno**, contemplados en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se remite el presente concepto técnico al Área Jurídica del Grupo de Ruido, para su conocimiento y trámite.
- Mediante el radicado SDA No. 2015EE230699 del 19/11/2015, se solicitó a la Alcaldía Local de Antonio Nariño, verificar, remitir e informar a esta Secretaría, los documentos propios de la actividad del establecimiento de comercio exigidos por Ley 232 de 1995 y/o en su defecto los documentos personales de quien actúa como propietario del mismo; con el fin de continuar con los procedimientos sancionatorios por parte de esta Entidad.

El presente Concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental y se traslada al área jurídica del grupo de ruido de la SCAAV, para que se adelanten las acciones a que haya lugar, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1333 de 2009.

(...)

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio y en la Ventanilla Única de Construcción (VUC), el nombre completo del establecimiento es **FONDA PAISA MARINILLA JW**, , ubicado en la calle 18 A sur No.16 - 07, se encuentra registrado con la matrícula mercantil No. 0002566555 del 24 de abril de 2005, matrícula que a la fecha se encuentra activa, y es de propiedad de la señora **ARIAS ARIZA LADY BIBIANA** con cedula de ciudadanía No. 52953827, pero para los efectos de seguir con el procedimiento sancionatorio en curso, y por ser una conducta de ejecución

Página 4 de 14

### **AUTO No. 01705**

instantánea, el procedimiento sancionatorio se seguirá adelantado a nombre del propietario al momento de la realización de la visita técnica realizada el día 30 de octubre de 2015, señora **BERENICE VARGAS ALBA** con cedula de ciudadanía No. 52213480 y al cual se le inicia el procedimiento sancionatorio ambiental.

Que esta secretaria mediante el Auto No. 01558 de 02 de septiembre de 2016 y mediante radicado No. 2016EE151807, ordena una indagación preliminar con el objetivo de aclarar y verificar los documentos propios de la actividad económica del establecimiento de comercio exigidos por la ley 232 de 1995 y/o los documentos personales de quien actúa como propietario del mismo, así como solicita al grupo técnico de la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual del área de ruido realizar una nueva visita con el fin de aclarar el propietario del establecimiento de comercio.

Que, en consecuencia, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, realizo visita técnica el día 21 de noviembre de 2016, emitiendo Concepto Técnico No. 08869 de 13 de diciembre de 2016, en el cual se concluyó lo siguiente:

“(…)

#### **5. CONCLUSIONES**

*De acuerdo a la visita realizada en atención a lo estipulado en el Artículo Tercero del Auto 01558 “Por el cual se ordena una indagación preliminar y se adoptan otras determinaciones”, emitido por esta Secretaría el 02 de septiembre de 2016, se constató en campo mediante documentación de cámara de comercio y RUT que el verdadero nombre del establecimiento es **FONDA PAISA MARINILLA JW** localizado en la Calle 18 A sur No. 16 – 01(dirección SINUPOT CL 18 A SUR No. 16 – 07) y que la propietaria del establecimiento de interés desde la visita de requerimiento técnico efectuado mediante acta No. 2467 del 24/04/2015, ha sido la señora **Berenice Vargas Alba**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.213.480.*

#### **CONSIDERACIONES JURIDICAS**

##### **1) De los fundamentos constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino

### **AUTO No. 01705**

conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación

#### **I. DEL PROCEDIMIENTO – LA LEY 1333 DE 2009**

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 1º dispone *“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesp, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamento.*

Que el párrafo del artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, señala: *“en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Que la misma ley dispone en su artículo 3º que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5 de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales

### **AUTO No. 01705**

vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el parágrafo 1 del artículo en mención indica **“En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla”**. (Negrilla fuera de texto).

La citada norma prevé que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

A su vez el artículo 18 y 19 de la norma ibídem establece en su *“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

*Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

La Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el Plan Local de Recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras la Localidad de *“Antonio Nariño”*.

Específicamente el inciso 3 del numeral 2 del artículo 4 de la Resolución 6919 de 2010, estableció que *“...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...”*.

El párrafo 2 del artículo 1 del Decreto 446 de 2010, dispuso *“...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.**”* (Negrilla fuera de texto).

La Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, emitida por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo

### **AUTO No. 01705**

Territorial de la época, señaló en su artículo 9 los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el anexo 1 de dicha norma como *“... la presión sonora que generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público”*.

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que *“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

El Decreto 1076 de 2015, del 26 de mayo de 2015 firmado por el Presidente de la República y el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, compila en toda su integridad el Decreto 948 de 1995 y reza en algunos de sus artículos lo siguiente:

*“Artículo 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas”*.

*“Artículo 2.2.5.1.5.10. Obligación de impedir perturbación por ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible”*.

La Corte Constitucional, en Sentencia C- 595 de 2010, al analizar la exequibilidad del párrafo del artículo primero y el párrafo 1 del artículo quinto de la Ley 1333 de 2009, estableció:

*“Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).*

*(...) No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en*



### **AUTO No. 01705**

*cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*

*La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración. (...)*

### **CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 13423 de 24 de diciembre de 2015, las fuentes de emisión de ruido compuestas por dos (2) baffles grandes, un (1) computador, un (1) amplificador-mixer, utilizados en el establecimiento **FONDA PAISA MARINILLA JW**, registrado con matrícula mercantil No. 0002566555, ubicado en la calle 18 A sur No.16 - 07 de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de **76.4 dB(A)** en una zona de uso comercial en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, se establece que, para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, Zona de Uso Comercial los valores máximos permisibles de emisión de ruido en horario diurno es de 70 dB(A) y en horario nocturno es de 60 dB(A).

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el artículo 2.2.5.1.5.10 de la misma norma, teniendo en cuenta que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que por todo lo anterior, se considera que la propietaria del establecimiento de comercio y/o responsable del establecimiento denominado **FONDA PAISA MARINILLA JW**, registrado con matrícula mercantil No. 0002566555, ubicado en la calle 18 A sur No.16 - 07 de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, señora **BERENICE VARGAS ALBA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52213480, presuntamente incumplió los Artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

### **AUTO No. 01705**

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: “...Antonio Nariño...”

Que específicamente el inciso tercero del numeral 2 del Artículo 4° de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: “...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...”

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

El párrafo 2 del artículo 1 del Decreto 446 de 2010, dispuso “...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.**” (Negrilla fuera de texto). La Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, emitida por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de la época, señaló en su artículo 9 los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el anexo 1 de dicha norma como “... la presión

Que el párrafo del Artículo 1° la Ley 1333 de 2009, dispuso: “...En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que en el Artículo 5° de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el Parágrafo 1° del artículo en mención indica “**En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla**”. (Negrilla fuera de texto).

### **AUTO No. 01705**

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenara una indagación preliminar, esta entidad mediante auto No. 01558 de 02 de septiembre de 2016 ordenó dicha indagación y con base en ella ofició a la Alcaldía Local de Antonio Nariño para que allegaran los documentos exigidos por la ley 232 de 1995 y sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normativa ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento **FONDA PAISA MARINILLA JW**, registrado con matrícula mercantil No. 0002566555, ubicado en la calle 18 A sur No.16 - 07 de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de **76,4dB(A)**, para una zona de uso comercial en el horario nocturno; aunado a lo anterior y mediante concepto técnico No. 08869 de 13 de diciembre de 2016 se determinó que la propietaria es la señora **BERENICE VARGAS ALBA** con cedula de ciudadanía No. 52213480 y se obtuvo la cámara de comercio del establecimiento y en consecuencia se procedió de oficio a la correspondiente apertura del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la señora **BERENICE VARGAS ALBA, identificada** con cedula de ciudadanía No. 52213480, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **FONDA PAISA MARINILLA JW**, registrado con matrícula mercantil No. 0002566555, ubicado en la calle 18 A sur No.16 - 07 de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el párrafo 2º del Artículo 1º del Decreto 446 de 2010, dispuso: *“...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.** (Negrilla fuera de texto).*

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2º del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de acuerdo al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 se indica que *“...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

## **AUTO No. 01705**

### **COMPETENCIA DE LA SECRETARIA**

Que el Artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)”*

Que, en mérito de lo expuesto, el Director de Control Ambiental;

## **DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO.-** Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora **BERENICE VARGAS ALBA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52213480, en calidad de propietaria y/o responsable del establecimiento denominado **FONDA PAISA MARINILLA JW**, registrado con matricula mercantil No. 0002566555, ubicado en la calle 18 A sur No.16 - 07 de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, por incumplir presuntamente los artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el Artículo 9° de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006, por generar ruido que traspasó los límites máximos permisibles para un zona comercial en horario nocturno y no emplear sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **BERENICE VARGAS ALBA** con cedula de ciudadanía No. 52213480, en calidad de propietaria y/o responsable del establecimiento denominado **FONDA PAISA MARINILLA JW**, registrado con matricula mercantil No. 0002566555, quien podrá localizarse en la calle 18 A sur No.16 - 07 o en la Calle 1B No. 31C – 38, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

Página 12 de 14

**AUTO No. 01705**

**PARÁGRAFO.** - La propietaria y/o responsable del establecimiento **FONDA PAISA MARINILLA JW**, señora **BERENICE VARGAS ALBA** con cédula de ciudadanía No. 52213480, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de Matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que la acredite como tal.

**ARTICULO TERCERO.** - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTICULO CUARTO.** - Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín Legal de la Entidad, en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO QUINTO.** - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Dado en Bogotá a los 29 días del mes de junio del 2017**



**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente: SDA-08-2016-1504*

**Elaboró:**

JULIAN ANDRES ASCANIO RODRIGUEZ	C.C: 79958101	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20161160 DE 2016	FECHA EJECUCION:	08/06/2017
---------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	20/06/2017
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

NELFY ASTRID BARRETO LOZADA	C.C: 53135005	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170283 DE 2017	FECHA EJECUCION:	08/06/2017
-----------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

AMPARO TORNEROS TORRES	C.C: 51608483	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170849 DE 2017	FECHA EJECUCION:	21/06/2017
------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Página 13 de 14



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

### **AUTO No. 01705**

**Aprobó:**

AMPARO TORNEROS TORRES	C.C:	51608483	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170849 DE 2017	FECHA EJECUCION:	21/06/2017
------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Firmó:**

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/06/2017
----------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------